

SOBRE EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA

María Elena Mansilla y Mejía¹

SUMARIO: El Maestro Raúl Cervantes Ahumada. I. La clase de Derecho Mercantil; II. Los años cincuenta, y los cambios subsecuentes, III. Los títulos de crédito en el fenómeno de la globalización y la cooperación procesal internacional; IV. Convención sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagares y facturas; V. Naturaleza jurídica de la Convención; VI. Análisis de la convención; VII. Capacidad de los sujetos; VIII. Diversos momentos en la circulación de un documento de crédito; IX. Conflicto móvil; X. Exigibilidad del título de crédito; XI. Amplitud de la convención; XII. Regulación adjetiva de los títulos de crédito.

*Un profesor afecta eternamente;
él no puede decir nunca donde su influencia se detendrá
Henry Brooks Adams*

Resumen. El ensayo es en homenaje al Dr. Raúl Cervantes Ahumada, maestro de maestros. Se refiere a ciertos momentos de su vida como persona y de sus enseñanzas como docente. Enseñanzas que me permitieron entender los instrumentos regionales que regulan la circulación de los títulos de crédito.

Palabras clave: Raúl Cervantes Ahumada, homenaje, títulos de crédito, pagaré, factura, letra de cambio.

Abstract. This essay has been written in honor Professor Raúl Cervantes Ahumada, Professor's professors. It is about some personal moment of his professor

¹ Doctorado en Derecho. Maestría en Criminología y Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesora de Carrera de Tiempo Completo Definitiva Nivel "C" en la Universidad Nacional Autónoma de México y Catedrática de la Licenciatura de la Facultad de Derecho y en la División de Estudios de Posgrado. Recipientaria del Premio Lombroso, de Cátedras Especiales y Extraordinarias, de las Medallas: Prima de Leyes Instituta 2002 – 2003, Sor Juana Inés de la Cruz 2008 y Vasco de Quiroga 2011. Asesora Externa Honoraria de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Delegada por México ante la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Directora del Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho. Investigadora Nivel II del programa del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

life, and about his knowledge and the way how he tough their students. All of that let the pupils to learn commercial signature and the different credit cards.

Key words: Raúl Cervantes Ahumada, honor, diferents credit cards, change letter.

Presentación

Un homenaje al Dr. Raúl Cervantes Ahumada es reconocer el trabajo del gran estudioso del Derecho Mercantil, del maestro que impartía la asignatura de Títulos de Crédito, materia por demás interesante y amena cuando el expositor era Don Raúl, hombre justo, franco y más que eso valiente, porque no se amilanó ante los problemas que la vida le deparó. Por todo esto considero que una forma de contribuir al homenaje que su Facultad le rinde es referirme a su forma de ser y a lo que nos enseñó.

El maestro Cervantes Ahumada, recién inaugurada la Ciudad Universitaria, impartía su clase a las siete de la mañana, llegaba siempre puntual en un Cadillac rojo, en ocasiones llevaba a dos pequeñas que nos presentó como sus hijas, a quienes con severidad les indicó tomar asiento y a las que, sin duda, inspiraba el respeto que también su grupo le profesaba.

Su severidad era más ficticia que real. Al concluir el curso siempre invitaba a sus alumnos a su rancho en Chinconcoac. Por supuesto, a la invitación sólo acudían los alumnos, en aquella época a las alumnas no se nos hubiere permitido ir, pese a que sólo se trataba de una reunión de jóvenes con su maestro que, como un caballero, siempre se dirigía a nosotras hablándonos de usted, solemnidad a la que anteponeía señorita. Con el tiempo las costumbres se modificaron y ya en el posgrado nos tuteaba, pero con afecto y siempre con respeto. Un homenaje nos lleva a recordar al Maestro, su clase y lo que nos legó.

I. La clase de Derecho Mercantil

A pesar de ser la clase a las siete de la mañana, los temas del curso de Derecho Mercantil eran de las más interesantes; el contrato de refacción y avío, el fideicomiso y el contrato de consignación despertaron gran interés en mí.

Cada figura jurídica que el maestro explicaba conducía a imaginarse cómo aplicarla en la vida real, o bien a entender lo que ocurría en algún acto jurídico conocido pragmáticamente, pero ignorado en sus causas y efectos jurídicos. Sus

explicaciones nos llevaban a razonar y entender el porqué, en los escaparates de las librerías, cuando veíamos la obra que necesitábamos comprar, por ejemplo, el vendedor se negaba a venderlo so pretexto de ser el último ejemplar que conservaba como muestra. La realidad es que no lo vendía porque estaba a consignación. La negativa se acompañaba siempre con el compromiso de tenerlo en dos días, esto debido a que no quería perder el ejemplar que tenía, ni tampoco al cliente.

Entender el fideicomiso y su aplicación protectora de los bienes y de las personas fue un hallazgo intelectual. Aún recuerdo el ejemplo con el que entendí tal figura. Esto ocurrió cuando el maestro nos explicó el caso de una anciana cuyos bienes había dado en Fideicomiso a un banco, quien se los administraría a su hija para asegurarle la supervivencia, ya que era una mujer madura pero despilfarradora, particularmente con los bienes adquiridos sin esfuerzo.

Los títulos de crédito se convertían dentro de nuestra mente en documentos mágicos. Era fascinante escuchar que un simple papel con determinadas palabras sacramentales se transformaba en un pagaré; título ejecutivo que con sólo incluir los conceptos debo y pagaré, quien lo firmaba comprometía su patrimonio. Realmente era increíble pensar que tales palabras, propias de una rigidez inalterable, escritas en cualquier papel, pudieran causar un compromiso que, de no cumplirse, conduciría a un rápido embargo de bienes.

En las clases del maestro, nos maravilló el momento en que, con un billete, nos demostró que el Banco de México extendía un título de crédito a favor del tenedor, y los tenedores éramos nosotros, los estudiantes.

Las clases de Título y Operaciones de Crédito eran extraordinarias porque nos descubrían el mundo de las transacciones del derecho mercantil, rama jurídica basada siempre en el principio de buena fe y de igualdad, así como de instituciones creadas por el genio humano para realizar operaciones rápidas y confiables.

II. Los años cincuenta y los cambios subsecuentes

La década de los años cincuenta, como cualquier otra, tuvo sus propios problemas; distintos a los actuales, sin duda, más no por ello carentes de importancia.

En 1957, ni remotamente se pensaba en el México de hoy, en la actual globalización, el liberalismo económico, el crimen organizado, el derecho espacial, la inseminación in vitro, las transferencias electrónicas de fondos, los vuelos espaciales y los drones. Tales problemas y situaciones no existían; ciertamente, la

problemática de la primera mitad del siglo XX era otra, pero no por ello menos lacerante que la actual, sólo que diferente.

Una de las situaciones actuales, iniciada después de la Segunda Guerra Mundial, es a la que me referiré. El tema trata sobre cómo la globalización se manifiesta en todos los campos del que no están exentos el derecho y, particularmente, los títulos de crédito. La globalización es en este caso benéfica porque ha dado lugar a la cooperación mercantil internacional, incipiente en aquellos tiempos.

III. Los títulos de crédito en el fenómeno de la globalización y la cooperación procesal internacional

Las relaciones humanas al globalizarse han alcanzado a las instituciones jurídicas, por lo que los títulos de crédito han tenido que ajustarse a las necesidades y a los cambios. Actualmente, estos documentos surgen, circulan, se pagan o protestan sin que las fronteras de un territorio los puedan detener.

Las relaciones jurídicas han transpuesto fronteras con la circulación de bienes, personas y negocios, lo que ha propiciado la incertidumbre de desconocer el derecho que deberá aplicarse en los diferentes momentos por los que una misma situación jurídica puede atravesar.

Así surgen diversas incógnitas: ¿Qué ocurre cuando un documento crediticio circula por territorios diversos, cuyos sistemas jurídicos o sus normas son diferentes de las disposiciones bajo las que nació?, y en estos casos, ¿qué derecho se debe aplicar?

Este problema ha recibido el nombre de conflicto de leyes, situación que la comunidad americana ha resuelto mediante la celebración de convenciones que den solución a los problemas que surgen cuando un título de crédito, de acuerdo con sus tenedores, viaja por diversos países y por lo mismo se enfrenta a derechos distintos.

IV. Convención sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas

Una forma de dar solución a los problemas planteados fue la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas.

La Convención se realizó en la Ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975. El documento es regional, por haberlo celebrado la Organización de los Estados

Americanos, en la Primera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.

México, como Estado Parte, firmó la Convención en la Ciudad de Panamá, el 30 de diciembre de 1975, la aprobó el Senado el 28 de diciembre de 1977, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1978. Si bien esta fue la fecha de publicación en México, la vigencia de la Convención, a nivel internacional, se iniciaría de acuerdo con su artículo 15, el cual fijó para tal fin el trigésimo día a partir de la fecha en que se hubiere depositado el segundo instrumento de ratificación.

Lo anterior significaba que el inicio de vigencia de la Convención requería el cumplimiento de dos requisitos.

- El depósito de dos instrumentos de ratificación del Convenio,
- El paso de 30 días después del segundo depósito.

Lo expuesto conduce a concluir que, para México, la Convención entró en vigor treinta días después de haber depositado su ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, ya que para tal fecha se habían depositado ya más de dos instrumentos.

V. Naturaleza jurídica de la convención

Del nombre del documento deriva claramente su naturaleza jurídica, consistente en resolver un conflicto de incertidumbre respecto a ¿qué derecho aplicar?

La solución al problema se vuelve aún más compleja cuando, en atención a la naturaleza de los tres documentos que regula, no todos son títulos de crédito en algunos Estados, tal como ocurre en México con la factura.

La teleología de toda Convención radica fundamentalmente en que formen parte de ella el mayor número de estados americanos, esto con el fin de dar soluciones homogéneas a los conflictos de leyes mediante disposiciones uniformes. De ahí la razón de incluir documentos que en algunos países son títulos de crédito y en otros no, como ocurre con la factura.

¿Cómo ser parte de la Convención sin tener que otorgar a la factura la naturaleza de Título de Crédito? ¿Cómo salvó México o cómo se hicieron excepciones de considerar a las facturas documentos crediticios? La respuesta a la interrogante planteada, la proporciona la misma Convención, al regular concretamente cada una de las figuras contenidas en su denominación.

Del estudio de su contenido se desprende que el artículo 7 se refiere específicamente a la letra de cambio, el artículo 9 regula el pagaré y el 10 soluciona el problema de la factura.

Concretamente el artículo 10 aclara:

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados partes, en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Interpretada a contrario sensu, la norma transcrita dispone en la misma Convención, que ésta no se aplicará a la factura en aquéllos Estados en los que tal documento no es negociable.

¿Pero, cómo excluir a la factura de la normatividad de la Convención? ¿Cuál fue la vía para hacer efectivo el artículo 10? La exclusión fue mediante una declaración interpretativa. En tal sentido, México, al ratificar la Convención hizo la siguiente declaración al Secretario de la Organización de los Estados Americanos:

Tengo la honra de dirigirme a la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas hecha en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975.

Como es del conocimiento de Vuestra Excelencia, México es parte de la convención. Al respecto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, parr. II de esa Convención, notificó a Vuestra Excelencia que las facturas no son documentos negociables de conformidad con la legislación mexicana (12 de diciembre de 1983).

Así fue como México excluyó a las facturas, y lo propio hicieron Argentina, El Salvador y Venezuela.

Por lo tanto, mediante declaraciones interpretativas o reservas, instituciones del derecho internacional privado, es como los Estados Parte de una Convención logran el respeto a su derecho interno, mantienen su soberanía y, a la vez, solucionan los conflictos mediante el derecho uniforme.

VI. Análisis de la convención

La Convención consta de 18 artículos, de los cuales el contenido normativo sobre conflicto de leyes se concentra en 11 disposiciones; las siete siguientes se refieren a los elementos que todo documento de esta naturaleza contiene como

son: firma, ratificación, adhesión, inicio de vigencia, cláusula federal, tiempo de vida, lenguas y denuncia.

VII. Capacidad de los sujetos

Toda Convención de Derecho Internacional Privado, si bien es realizada entre Estados, los sujetos receptores son personas privadas, tanto físicas como jurídicas, en consecuencia, es de primordial importancia determinar la capacidad de los sujetos. El artículo 1º es el que regula tal atributo de la personalidad, por lo que al efecto dispone:

Art. 1º.- La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Como un primer punto a destacar es que en la capacidad de los sujetos se aplica el principio de *locus regit actum*.

Lo anterior significa, que el titular del derecho deberá informarse y cerciorarse de que su obligado satisfaga los requisitos de capacidad que exige la ley del lugar en que ha de celebrarse el acto.

¿Qué ocurrirá si el obligado no cumplió con los requisitos de capacidad establecidos en la ley del lugar en que se contrajo la obligación? La respuesta es sencilla: si el sujeto obligado carece de capacidad para obligarse y pese a ello suscribe una letra de cambio o un pagaré, tal situación, cuya causa puede ser la negligencia del acreedor o el fraude a la ley del obligado, no debe perjudicar al tenedor del documento, que sin duda será un tercero, por lo que, la Convención lo protege al determinar que, pese a la incapacidad original del obligado, si el Estado Parte con el que se vincule el documento crediticio considera válida la obligación, la incapacidad inicial desaparecerá, y el obligado tendrá que responder y cumplir.

Al efecto, el texto legal es muy claro en el mismo artículo 1º, segundo párrafo, al disponer: “Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación”.

El artículo “4” confirma la protección ya señalada en el artículo 1º al establecer: “Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable, conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquéllas otras obligaciones válidas contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas”.

VIII. Diversos momentos en la circulación de un documento de crédito

Un documento de crédito, durante su vida, está sujeto a diversas situaciones: surge cuando se suscribe, se protege su cumplimiento mediante el aval, circula con el endoso, se cumple con la aceptación y el pago, y ante su incumplimiento se protesta y, con ello, se puede dar inicio al procedimiento judicial.

¿Qué ocurrirá, en cada uno de los momentos señalados, con un documento que por su propia naturaleza circula y que por ser internacional debe someterse a distintos derechos? Este problema lo resuelve el artículo 2º, el cual dispone: “La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación, o protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice”. De acuerdo con esto, nuevamente, en los constantes cambios de un título de crédito se aplicara el principio de *locus regit actum*.

Los cuestionamientos sobre los títulos de crédito continúan: ¿qué ocurrirá si desde su inició el documento no cumple con los requisitos que exige la ley? ¿Cuáles son los requisitos fundamentales de todo documento crediticio? Ya se indicó que el requisito de existencia lo constituyen los sujetos: quien gira el documento y a quien se le gira. El requisito de validez radica en la capacidad del girador, problema que resuelven los artículos 1º y 4º.

Destacados y resueltos los requisitos de existencia y validez del documento, surgen nuevos problemas, tales como la forma y la determinación del lugar en que se contrajo la obligación, elementos indispensables para la exigibilidad de su cumplimiento.

Tal problema lo resuelve el artículo 3º al disponer: “Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio, se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas”. La norma anterior, aunada al artículo 2º, clara y precisamente destacan la naturaleza transportable del título crediticio y, por lo tanto, sujeto a diversos derechos, situación que conduce al conflicto móvil.

IX. Conflicto móvil

El conflicto móvil se presenta cuando una situación jurídica, al cambiar de espacio, se encuentra sujeta al derecho del nuevo territorio. En otras palabras, al trasladarse el documento de un Estado a otro, la legislación que lo regule será diferente, por lo que, si el documento circula por varios países, el derecho aplicable será el del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre.

Se destacó que el artículo 3º, en forma general, y el artículo 2º, concretamente, determinan la naturaleza móvil de los títulos crediticios, naturaleza que se especifica en el artículo 6º, al disponer que, debido a los distintos momentos por lo que puede atravesar un título de crédito, si cada uno de ellos se realiza en diferente lugar, la ley que los rija será la del lugar en que se lleve a efecto el acto correspondiente.

A consecuencia de lo anterior, la aceptación, el pago, y el protesto, en su caso, pueden regirse cada uno, por distinto derecho, debido a la circulación del documento. Al efecto el Artículo 6º dispone: “Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse”.

X. Exigibilidad del título de crédito

Los documentos de crédito para ser exigibles deben cubrir requisitos de forma, por lo que deben contener el lugar de suscripción y el de pago, pese a tal exigencia, puede suceder que se carezca de alguno de estos elementos. ¿Cómo se subsana tal omisión?

El artículo 5º resuelve tal problema al establecer que, ante el desconocimiento del lugar en que se contrajo la obligación o el lugar de su cumplimiento, este deberá efectuarse en el lugar de emisión. Textualmente se dispone:

Para los efectos de esta Convención cuando una letra no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada; y si este no constare, por la del lugar de su emisión.

Lo anterior conduce a las siguientes reflexiones:

- La obligación contraída en una letra de cambio exige que en el documento se especifique el lugar en que se contrae.
- También debe especificar el lugar de pago.
- De acuerdo con el art. 5º, si falta alguno de los dos requisitos señalados, uno subsanará al otro, por lo que éste problema está resuelto; el documento se regirá por una u otra ley, por la del lugar en que se contrajo la obligación, o por la ley del lugar donde deba pagarse. En este último supuesto rige el principio de *lex loci executionis*.

Pese a que parece resuelto el problema, el artículo 5° determina que, de no estar señalado el lugar de pago, el derecho aplicable será el de la emisión del documento. Surge aquí la pregunta: ¿el lugar de emisión del documento es distinto del lugar en que se contrae la obligación?

La diferencia entre uno y otros lugares no parece posible. Las obligaciones para existir deben tener un medio de prueba y el caso de los documentos de crédito no es una excepción, por lo tanto, el lugar en que se contrae la obligación sólo puede ser considerado como tal, si en él se emite el documento, ya que el hecho de contraer una obligación en forma verbal, respecto de un documento de crédito, es absolutamente inexistente por carecer del *corpus*; podrá existir el *animus* de contraer la obligación, pero, sin el *corpus*, que en este caso es el documento, no habrá obligación.

Atento a lo anterior, cabe considerar que el lugar en que se contrae una obligación crediticia y el lugar de emisión del documento deben ser el mismo, de no ser así la convención debió aclararlo. En este orden de ideas, cabe reflexionar en lo siguiente: Si la Convención considera que el lugar en que se contrajo la obligación y el lugar de emisión son el mismo, sobra introducir el lugar de emisión, o, de ser necesario, debe utilizarse el mismo concepto en ambos supuestos: que puede ser o el lugar donde se contrajo la obligación, o el lugar de emisión del documento. De esta forma, la indicación del lugar de pago subsanaría la ausencia de la determinación del lugar donde se contrajo la obligación, y en el supuesto de no incluir el lugar de pago, se aplicaría el derecho del lugar en que se contrajo la obligación.

De lo anterior se concluye que sólo hay dos supuestos en los que, a falta de uno, el otro subsanará la ausencia. En síntesis, la Convención al utilizar dos conceptos distintos referidos a una misma situación confunde y por lo mismo comete un error de técnica jurídica.

XI. Amplitud de la Convención

La convención es muy completa, ya que, además de resolver los conflictos sustantivos, se extiende al campo penal y al adjetivo. La situación penal se contempla en el artículo 7, relativo al hurto, robo o pérdida del documento. ¿Qué ocurriría de actualizarse cualquiera de tales supuestos?

El Artículo 7 dispone: “La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, fal-

sedad, extravió, destrucción o inutilización material del documento”. En este punto se aplica el principio de *lex loci executionis*.

XII. Regulación adjetiva de los títulos de crédito

La regulación adjetiva de los títulos de crédito se encuentra en el artículo 8, que determina la competencia judicial al otorgar el derecho de elección de foro al actor, quien, al ejercer su acción, puede interponerla ante el tribunal donde la obligación deba cumplirse o ante el tribunal del lugar del domicilio del demandado, con lo cual la Convención a la institución da lugar a la figura del *forum conveniens* al basar la competencia del juez en los principios de *lex loci executionis* o *lex domicilium*.

En tal sentido, el artículo 8 dispone: “Los tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse, o los del Estado parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio”.

Este dispositivo presenta dos situaciones: Da al actor el derecho de elegir el foro, con lo que contradice el principio de que será juez competente el del domicilio del demandado. Tal principio tiene una lógica contundente, ya que el actor, al demandar, ante juez del domicilio del demandado, le facilita el acudir al juicio y evita así que invoque no haber sido emplazado, con las consecuencias que esto implicaría. Pese a tal beneficio el artículo 8° le da al actor la libertad de elegir el foro.

Ante el supuesto de que el actor escoja el juez de su domicilio para demandar, dará lugar al *forum conveniens*, situación que desencadenará un nuevo problema, cuando el demandado, a su vez, invoque el *forum non conveniens*, institución que al actualizarse habrá provocado una cuestión previa o incidental que deberá resolverse, lo que provocará la suspensión del procedimiento principal.

Respecto al pagaré, la Convención en el Artículo 9° dispone que se le aplicarán las mismas reglas de la letra de cambio. A manera de corolario y en reconocimiento del ejercicio pleno de la soberanía de los Estados Parte, el artículo 11° invoca el orden público al disponer: “La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público”.

La cláusula de orden público ha sido una institución muy discutida, ya que es

muy difícil su determinación, esto sólo podrá hacerse en cada caso concreto. Se ha sostenido que el orden público es la no aplicación del derecho extranjero, lo que es totalmente cierto, sin embargo, se sostiene que el no aplicar el derecho extranjero es el efecto del orden público.

Se considera que el orden público son todas las normas de un país, mismas que deben ser respetadas, por lo que determinar si una norma extranjera viola o no una norma interna, es una obligación del juez, quien en ejercicio de su potestad deberá realizar un acto de reflexión, a fin de decidir si hay o no violación a su derecho interno, de lo que dependerá si aplica o no la cláusula de orden público.

Lo anterior sólo lleva a concluir que el orden público, si bien es una institución difícil, es muy útil, ya que permite que el juez en el caso concreto mantenga el cumplimiento del derecho internacional, aun en contra de una norma interna que autorice la aplicación del derecho extranjero.

Sólo a manera de corolario, es conveniente destacar que la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, en la solución de los conflictos, aplica principios jurídicos; mientras que el sistema conflictual tradicional, soluciones propias del derecho internacional privado, lo que confirma su naturaleza de técnica jurídica, aplicable en todas las áreas del derecho.

Para concluir me pregunto, ¿podría haber escrito este artículo sin recibir las clases de mi maestro?. La respuesta contundente es no.

Mi reconocimiento eterno al Dr. Raúl Cervantes Ahumada.